

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta de la parte demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1080

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En la audiencia realizada el 6 de febrero de 2024 se decretó como prueba de oficio *“ordenar al Banco BBVA Colombia que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la realización del presente acto público, proceda a remitir a este Despacho toda la información de los dos (2) créditos que son objeto de cobro compulsivo, los historiales pormenorizados de los créditos u obligaciones, del historial crediticio de la deudora con el banco, en ellos se deberán precisar las fechas exactas en que se efectuaron los desembolsos, y cuáles fueron los medios por los cuales se efectuaron tales desembolsos, adjuntando los soportes respectivos e igualmente deberá aportarse el movimiento histórico de pagos en la fecha en que se realizaron y explicando la forma en que se imputaron los respectivos pagos”*.

El 15 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial, aportó la información y documentos requeridos, los cuales serán puestos en conocimiento de la parte demandante.

Sin embargo, el despacho advierte que la respuesta no cumple con lo ordenado en la prueba oficio, debido a que no se aportó la información e historial de los desembolsos en el que se precisen *“las fechas exactas en que se efectuaron los desembolsos, y cuáles fueron los medios por los cuales se efectuaron tales desembolsos, adjuntando los soportes respectivos”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la información requerida en la prueba de oficio es necesaria para efectos de tomar la decisión razonada que en derecho corresponda, se procederá a requerir a la parte demandante y se reprogramará la audiencia que estaba fijada para el 9 de mayo de 2024.

En atención al anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la respuesta, información y documentos allegados por la sociedad demandante, las cuales se encuentran en el expediente digital como “32MemorialPruebas202300242”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir a este Despacho la información e historial de los desembolsos en el que se precisen *“las fechas exactas en que se efectuaron los desembolsos, y cuáles fueron los medios por los cuales se efectuaron tales desembolsos, adjuntando los soportes respectivos”*, lo anterior en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2024 y conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día **13 DE JUNIO DE 2024** a las **09:30 A.M.**, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera PRESENCIAL en una sala de audiencias del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, la cual será informada con antelación, ello en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, podrán acudir de forma VIRTUAL a la misma quienes residan por fuera del lugar de la práctica de la prenombrada diligencia, a través del link que se les compartirá con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a94da58cac741729d56e368f3530a8f361a63b79365f4ab45c07517cd0b236**
Documento generado en 07/05/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 mayo de 2024. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1045

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la Representante Legal de la parte actora, allega memorial al Despacho en el que revoca el poder conferido a la abogada Sandra Marcela Salas Niño y en su remplazo procede a designar a Lina Marcela Medina Miranda a fin de que continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso.

Sin embargo, una vez revisado minuciosamente el expediente digital se observa que desde el auto No. 229 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se le reconoció personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, por lo cual resulta inane acceder a la solicitud de reconocer personería nuevamente.

Así mismo, el secuestre del proceso de la referencia Constructora e Interventoría LOS SAMANES S.A.S rinde informe de la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo de 2024, el cual será puesto en conocimiento de la parte actora.

De otra orilla, reposa en el expediente acta de notificación personal del 04 de abril de 2024 del señor VICTOR ANDRES CASTILLO FLOR, sin embargo, a través de auto No. 2242 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el prenombrado había sido notificado bajo la figura de conducta concluyente, razón por la cual se dejará sin efecto la notificación personal efectuada al demandado y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del extremo demandado OLGA LUCÍA GARAY MENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de revocatoria de poder de la abogada Sandra Marcela Salas Niño y reconocer personería a la abogada Lina Marcela Medina Miranda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte actora el informe de la diligencia de secuestro realizada el día 21 de marzo de 2024, rendido por el secuestre del proceso de la referencia Constructora e Interventoría LOS SAMANES S.A.S.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal efectuada el día 04 de abril de 2024 al demandado VICTOR ANDRES CASTILLO FLOR, dado

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMUEBLES Y CONSTRUCTORES LTDA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA GARAY MENA y VICTOR ANDRES CASTILLO FLOR
RADICACION: 76001400300520220006600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO

que con anterioridad se encontraba notificado por conducta concluyente en el presente trámite.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar las actuaciones pendientes, como es la notificación de la señora Olga Lucía Garay Mena, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **08 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c721234f5091006beffed000fda15c0534d33898fc66ce953475415afca4c2**
Documento generado en 06/05/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO PALACIO PÉREZ
DEMANDADO: ELBERTO CASTAÑO VILLEGAS
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00690-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda pendiente por resolver la integración del contradictorio. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. **1078**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho al efectuar una revisión del plenario, se observa que en el auto de admisión de la demanda, ésta quedó admitida así:

“ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-275249, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL, que por medio de apoderado judicial, promueve el señor HERNÁN DARÍO PALACIO PEREZ, mayor de edad y vecino de esta Municipalidad, en contra del señor ELBERTO CASTAÑO VILLEGAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELBERTO CASTAÑO VILLEGAS (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que la demanda quedó admitida en contra del señor Elberto Castaño y a su vez, frente a sus herederos, situación frente a la cual existe una notoria inconsistencia, pues la demanda se dirige en contra de la persona como tal o en contra de sus herederos, no de ambos. Para lo cual habrá de requerirse a la parte solicitante para que informe frente a qué persona(s) dirigirá la demanda.

De otro lado, se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de esta ciudad a fin de que se sirva allegar la ficha catastral y toda la información que posea respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-275246 y código catastral No. 760010100100900450019000000019.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva informar si la demanda será dirigida en contra de la persona natural de Elberto Castaño Villegas, o si será en contra de sus herederos, ya sean de forma determinada o de sus indeterminados, en caso de desconocer su existencia.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que, en caso de que opte por demandar a los herederos (determinados o indeterminados) del señor Elberto Castaño Villegas, deberá aportar el certificado de defunción de éste, si es del caso.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-275246 y Código Catastral No. 760010100100900450019000000019, el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial.

Para el efecto, se le concede el término de tres (3) días, a partir del envío de la presente providencia.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a las entidades señaladas a través de los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y contactenos@cali.gov.co.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, **lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 8/MAYO/2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.
Secretario.

REFERENCIA: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO PALACIO PÉREZ
DEMANDADO: ELBERTO CASTAÑO VILLEGAS
RADICACIÓN: 760014003005-2022-00690-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PERTENENCIA
AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d198898b378a2d409718d47c30dec8f60490fda12568aeda7e6e97ad692503

Documento generado en 07/05/2024 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS HERNANDO TOVAR SIERRA - CC. 1.075.211.603
RADICACIÓN: 76001400300520230087800
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con audiencia fijada para el 14 de mayo de 2024 a las 9:30 AM. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 1049
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2024, se señaló el 14 de mayo de 2024 a las 9:30 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sin embargo, para ese mismo día se encuentra programada otra audiencia, por lo que se procederá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia en este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado: **RESUELVE:**

ÚNICO: REPROGRAMAR para el día **11 de junio de 2024** a las **9:30** de la mañana para llevar a cabo la audiencia señalada en el auto No. 370 del 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 8 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d075f8d172ce1a16c881435060a7fe2da9dde9fc1208ff2b135a7e6f6d7c973**
Documento generado en 07/05/2024 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIELLA ROJAS URIBE
DEMANDADO: EDULBERTO LÓPEZ GARZÓN
RADICACIÓN: 76001400300520240026500
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES

AUTO RECHAZA DEMANDA - **COMPENSAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. **1051**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no subsanó correctamente la presente demanda, veamos:

Si bien en el auto de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía elevar con **suma precisión** las pretensiones, lo cierto es que ésta al subsanarlas, formula las pretensiones olvidando tal exigencia, la de la **precisión**. Por el contrario, las pretensiones izadas en lugar de ser concretas, son explicativas y argumentativas.

Adviértase que la parte actora presentó de forma separada la subsanación de la demanda misma, por lo tanto, pierde de vista el Despacho la integración de la demanda subsanada, siendo que por un lado está el escrito inaugural que fue objeto de reproche, y por otro, un escrito aislado y separado, donde el demandante además de ‘reformular’ sus pretensiones, ‘corrige’ los hechos, explicando que: “*los hechos de la demanda no están debidamente numerados. Por lo tanto, los corrijo así: (...)*” iniciando desde el hecho 5.1, de la siguiente forma:

El hecho 12 queda incólume, pues evidentemente el contrato que he mencionado en el hecho primero de la demanda es por la suma de \$12'500.000. El contenido de dicho hecho es el siguiente:

12.- Conforme los anteriores hechos, el señor EDULBERTO LOPEZ GARZON incumplió a título de DOLO con las obligaciones legales derivadas del contrato de servicios profesionales que la señora MARIELLA ROJAS URIBE celebró con dicho señor el día 29 de julio de 2021, por la cantidad de \$12.500.000, configurándose el dolo conforme a la noción de dicha figura jurídica contenida en el artículo 63 del C.C. ya que dicho contratista no cumplió con su obligación contenida en el contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda “con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”

Los hechos de la demanda no están debidamente numerados. Por lo tanto, los corrijo así:

→ El numeral 5.1.- correspondiente a los hechos de la demanda, está errado. Por lo tanto, lo corrijo así: Quedará como hecho 11.1.2.1.-, que es el correcto y que se refiere a lo siguiente:

RESPECTO DE LAS INSTALACIONES DE LAS ESTRUCTURAS METÁLICAS:

a) ¿Son débiles o no son débiles?

Respondió: “Son débiles.”

b) La sección de la perfilería de cubierta ¿es la más adecuada o no para este tipo de trabajo en la terraza? Indicar el porqué de su respuesta.

Respondió: “La sección utilizada del paral tubular es de 3” X 3” y NO es la adecuada, la distancia de separación entre uno y otro es diferente, siendo las empleadas 1,26 mts, 1,40 mts, 3,13 mts, 2,75 mts. 2,72 mts y 4,45 mts. La sección

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIELLA ROJAS URIBE
DEMANDADO: EDULBERTO LÓPEZ GARZÓN
RADICACIÓN: 76001400300520240026500
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES

AUTO RECHAZA DEMANDA - **COMPENSAR**

De lo anterior, puede destacar ésta célula judicial que la parte actora reestructuró los hechos, empero, la demanda quedó sumamente desorganizada. Nótese que el numeral 5° del artículo 82 del CGP exige los hechos deben presentarse debidamente numerados, de lo cual se colige que se impone por parte de la parte demandante presentar una demanda organizada, que se entienda la narrativa. Máxime porque la contestación de la demanda, debe ser presentada ateniendo punto por punto los hechos enarbolados en el libelo rector.

De modo que, al presentarse una subsanación donde no están integrados los hechos, y por el contrario, se allega un escrito donde se pronuncia la activa primero frente al hecho 12 y después reformula los hechos desde el “5.1” denota una seria falta de cumplimiento del numeral 5° del artículo 82 *ut supra*.

Ergo, si la parte actora pretendía *corregir sus hechos* debió plantearlos todos en un solo escrito, integrado, pues como se dijo en delantera, se pierde de vista la clasificación y numeración de los mismos. Carece entonces la demanda de un orden, precisión y claridad.

Por lo tanto, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **8/MAYO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea03f7820d8251053bdf90b2199726f8d4c331cb3645bce8a39e92133ec6fc**

Documento generado en 07/05/2024 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: JANETH PARRA CASTAÑO
CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00325-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- SUCESIÓN
AUTO INADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024.
A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. **1077**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso de sucesión, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 90 ibídem, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal, pues se consigna una contradicción respecto de la fecha en que falleció la causante, en el hecho 1° y la pretensión 1° de la demanda. Situación que deberá ser subsanada.
2. No se cumple el numeral 9° del artículo 82 del CGP, por cuanto la cuantía de este tipo de procesos se fija según lo prevé el numeral 5° del artículo 26 *ut supra*, no de la forma expuesta en el numeral 6° del artículo 489 ibídem, pues ese es un requisito de la demanda, distinto a la exigencia de la cuantía. De modo que, deberá ajustarse la cuantía de la demanda.
3. En suma, se observa una inconsistencia entre el bien relicto solicitado y el certificado catastral aportado. Nótese que en las pretensiones se denuncia que el objeto de la sucesión recae sobre un derecho ‘el de la posesión’ que tenía la causante sobre una ‘mejora’ levantada sobre la carrera 14 No. 74 A- 54 del Barrio Andrés Sanín, sin embargo, en las pretensiones se alude no a la ‘posesión’ como tal, si no directamente frente a la mejora. Inconsistencia que deberá ser aclarada para imprimir el trámite legal que corresponde.
4. De igual manera, deberá aportarse el certificado catastral de la mejora a la que se alude en la demanda, o aclararse si el documento que comporta el avalúo actualizado, corresponde a la mejora a la cual se hace alusión en la narrativa del libelo demandatorio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: JANETH PARRA CASTAÑO
CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00325-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- SUCESIÓN
AUTO INADMITE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **8/MAYO/2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aedb5b935bffff9bfac23204a2b0c89173dbbf13a3192a0893643bf675247c**

Documento generado en 07/05/2024 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO VICIOS REDHIBITORIOS
DEMANDANTE: ANA LORENZA ÁLVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: MANUELA HOYOS CADAVID
RADICACIÓN: 76001400300520240031500
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS- PROCESOS VERBALES SUMARIOS
AUTO ADMITE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1060
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sumaria de vicios redhibitorios incoada por la señora ANA LORENZA ÁLVAREZ GIRALDO, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MANUELA HOYOS CADAVID.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MANUELA HOYOS CADAVID, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso o siguiendo las consignas de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordénese correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y siguientes del estatuto adjetivo.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Amilkar García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.917.613 y Tarjeta Profesional No. 332.021 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 8/MAYO/2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656ed03bdb01c4e5c52450ce46ea2d1568073823dedf60648256680ad2427f5**

Documento generado en 07/05/2024 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>